



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Doña Cathalina de Moncada y Aragon, Exarcho Zuñiga y Requena, Marquesa de los Vélez, Molina, y Martorell, de Villafraanca, y de Villanueva de Valduera, Duquesa de Montalto y de Birona, Princesa de Montalban y de Latorre etc. Señora de las Baronias de Castelri de Posans, Molins de Rei, y otras en el Principado de Cataluña, y de las Villas de Mula, Alhama, y Librilla, de las siete del Rio de Almanzora Las Cuevas, Portilla, y Zuzena etc. Por quanto ha llegado el tiempo en que conviene hazer nueva eleccion de offiziales de Concejo en mi Villa de Molina; Y hallo son á proposito para Alcaldes ordinarios Estevan Liguera = y Joseph Gomez Jimenez; Para Rexidores Gines Garcia Palladolib, y Antonio Diaz; Para Alcalde de la Huerca Fran. Valentin Frez; Y para Alguazil mayor Joseph Frez Laza. Confiando en la haviilidad suficiencia y buenas partes de vos, los dthos mis vasallos y vezinos de la referida mi Villa de Molina, Por la presente os elijo y nombro á cada uno en el lugar y officio que arriba os dexo señalado, dandool Poder y facultad en forma de dño, para que en dtho mi Villa sus terminos y jurisdiccioni, los podais usar y ejercer desde el dia de año nuevo de mil setezientos y veinte y tres, hasta fin de Diciembre siguiente inclusive; Y ordeno y mando am. Alcalde mayor, y al Concejo Justicia y Rexim.^{to} de la dtho mi Villa, que antes de ponerlos en posesion de los dthos officios, os vezuuan su zam.^{te} por Dios nro. s. y una señal de Cruz, de que bien, fiel y diligentem.^{te} usareis los dthos officios, guardando en todo, el servicio de Dios, el de S. M. y mio; Y los Alcaldes administrando Justicia á las Partes que ante ellos la pidieren, solam.^{te} en las Causas sobre que puedan proceder, viand de la Jurisdiccioni limitada q. alli tienen, sin hazer cobiechos, ni llevar dños demasiados, atendiendo al beneficio y bien comun de la Republica, y otorgando fianzas legas llanas, y abonadas, que se obliguen a que dareis Residencia y cuenta de los dthos officios en los treinta dias de la Lei, cada y quando y aq. por mi os fuere mandado, Lo pagarian lo que contra vos fuere juzgado y Sentenciado; Lo qual fecho, mando os vezuuan

